

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: Luvin Alirio Gómez
Demandado: Luis Felipe Gómez
Providencia: Inadmite.

Nota a Despacho. Popayán, 13 de febrero de 2024. En la fecha paso al Señor Juez la presente demanda que llegó al despacho a través reparto por correo electrónico, sírvase proveer.

Janeth Unigarro Benavides.

Asistente Social

Juzgado Primero de Familia

Popayán, trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Interlocutorio n.º 235

Viene a Despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderado judicial por el señor Luvin Alirio Gómez, para que adelante proceso de adjudicación judicial de apoyos, en beneficio del señor Luis Felipe Gómez, persona mayor de edad, identificado con la C.C. n.º 4.732.377, de El Bordo- Patía - Cauca, como persona titular de actos jurídicos, según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Una vez revisada, se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

1. Si bien es cierto en la demanda se expresa que el señor Luis Felipe Gómez tenía su núcleo familiar conformado por su esposa Mary Arango Sabogal, (q,p,d), y que el único familiar que tiene es el demandante, también lo es que no se indica si tiene hijos con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, reportando en dado caso las direcciones de aquellos, o si se ignora los mismos; todo a efectos de asegurarles la posibilidad de ser oídos en el proceso.
2. En el acápite de notificaciones no relaciona la dirección física y electrónica de la parte demandada y/o la persona con discapacidad, ni tampoco el de los demás parientes de aquel, solo se allegó la dirección electrónica. Lo exigido se basa en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del Proceso, en concordancia con el canon 6º de la Ley 2213 de 2.0222.
3. No se acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es que al presentar la demanda simultáneamente debe haber enviado a la dirección física y/o electrónica de la persona con discapacidad.
4. Si bien es cierto que la parte actora en las pretensiones indica los apoyos que requiere la persona con presunta discapacidad, a saber: comunicación,

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: Luvin Alirio Gómez
Demandado: Luis Felipe Gómez
Providencia: Inadmite.

patrimoniales y de manejo de dinero; también lo es que los apoyos relacionados en las pretensiones están plasmados de forma general, debiendo en cada caso precisar los mismos, en atención que según la patología que padece el titular de actos jurídicos se observa que requiere cuidado personal, y acompañamiento para tramites de salud, apoyos que no se relaciona en la demanda.

Tampoco menciona si el titular de actos jurídicos tiene Certificados de Depósito a Término, seguros de vida y otros productos financieros, allegando la prueba idónea de cada uno.

Se extraña la mención de si la persona a apoyar posee préstamos con personas naturales o jurídicas, los nombres de los acreedores, su dirección física y/o electrónica, allegando los documentos que instrumenten las obligaciones; ora si posee derechos hereditarios por reclamar.

Cualquier acto se debe precisar y/o identificar el activo, así como los actos jurídicos a realizar, con el mayor detalle posible.

5. En consecuencia, habrá de ajustarse el poder otorgado.

Lo anterior atendiendo la circunstancia que los apoyos formales que requiere la persona con discapacidad deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren; de conformidad con lo indicado en el literal a), numeral 8 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

6. Con la demanda, se allega la historia clínica del señor Jesús María Piedrahita Velasco, y un reporte de valoración psiquiátrica expedido por la Cruz Roja Colombiana, pero este último no es una valoración de apoyos; requisito que debe cumplirse y que debe realizarse al titular de actos jurídicos por entidad pública o privada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 38 de la Ley 1996.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: Luvin Alirio Gómez
Demandado: Luis Felipe Gómez
Providencia: Inadmite.

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda de aadjudicación judicial de apoyos incoada a través de apoderado judicial, por el señor Levin Alirio Gómez, respecto del señor Luis Felipe Gómez.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f233f90b469e858af0d8349894843fca7048bef3433a4730aa4e6d3f519045d**

Documento generado en 13/02/2024 05:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>